

INFORME N.º 078-2017-SUNAT/5D0000**MATERIA:**

En cuanto al procedimiento de fiscalización, se consulta en qué fecha corresponde proceder al cierre de los demás requerimientos (distintos al primero) si se exhibe y/o presenta en forma parcial lo requerido en la fecha que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado.

BASE LEGAL:

- Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 085-2007-EF, publicado el 29.6.2007 y normas modificatorias (en adelante, el Reglamento).

ANÁLISIS:

El artículo 4º del Reglamento establece que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios. Agrega dicho artículo que el requerimiento también será utilizado para:

- a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o,
- b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del procedimiento de fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en este, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75º del Código Tributario.

Por su parte, el artículo 6º del citado Reglamento dispone que el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento, pudiendo también utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización. Añade la norma que este documento se utilizará, además, para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75º del Código Tributario, el sujeto fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así

como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de estas.

De otro lado, el inciso b) del artículo 8° del mencionado Reglamento regula lo concerniente al cierre de los requerimientos distintos del primero, indicando que se procederá a tal cierre vencido el plazo consignado en el requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento. Agrega la norma que de no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del requerimiento.

Conforme fluye de lo antes expuesto, para efectos del cierre de los requerimientos distintos del primero, se ha previsto como regla general que dicho cierre se efectúe: 1) vencido el plazo señalado en el requerimiento o, de ser el caso, la prórroga otorgada; y, 2) culminada la evaluación de los descargos que el deudor hubiera efectuado a las observaciones planteadas en el requerimiento; lo que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento según el cual el resultado del requerimiento contiene, entre otro, los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que el deudor hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas.

En tal sentido, siendo necesaria tal evaluación y estando a que su resultado debe constar en el resultado del requerimiento, solo cabe entender que cuando la norma dispone que “de no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del requerimiento”, esta disposición comprende únicamente al supuesto en el que el deudor no exhiba y/o presente documentación o descargo alguno, caso en el cual al no haber documento o descargo por evaluar corresponderá que en la fecha en mención se cierre el requerimiento respectivo.

A mayor abundamiento, es del caso señalar que lo antes afirmado encuentra, además, sustento en lo expresamente indicado en el último párrafo del literal b del numeral 3) de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.° 049-2016-EF⁽¹⁾, conforme al cual el cierre del requerimiento debe producirse o en la fecha en que vence el plazo si el sujeto no presenta ninguna documentación o, de haberse presentado esta, cuando se hubiere culminado la evaluación de dichos descargos.

¹ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización SUNAT, publicado el 20.3.2016.

Por lo expuesto, si dentro de un procedimiento de fiscalización, y ante lo solicitado por la Administración Tributaria en un requerimiento distinto del primero, el sujeto fiscalizado exhibe y/o presenta, en la oportunidad señalada, lo requerido en forma parcial, corresponderá que se efectúe el cierre de dicho requerimiento luego de culminada la evaluación de los descargos que hubiera presentado.

CONCLUSIÓN:

Si dentro de un procedimiento de fiscalización, y ante lo solicitado por la Administración Tributaria en un requerimiento distinto del primero, el sujeto fiscalizado exhibe y/o presenta, en la oportunidad señalada, lo requerido en forma parcial, corresponderá que se efectúe el cierre de dicho requerimiento luego de culminada la evaluación de los descargos que hubiera presentado.

Lima, 3 de julio de 2017

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

czh
CT0334-2017
CT – Procedimiento de Fiscalización